

28Noviembre2023. Rad: 76109333300120230034000. Dte: Ugpp. Ddo: Jesusita Moreno Palacios. Ref: Recurso Reposición - Apelación Auto 20-11-2023

Legal Assistance Group <legalagnotificaciones@gmail.com>

Mar 28/11/2023 8:00 AM

Para:Juzgado 01 Administrativo - Valle del Cauca - Buenaventura <j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (229 KB)

Proceso Rad. 76109333300120230034000 - Recurso Reposición - Apelación Sobrevivientes.pdf;

28 de noviembre de 2023

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

M.C: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO – LESIVIDAD

REFERENCIA: RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN AUTO FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2023

RADICADO: 76109333300120230034000

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

DEMANDADO(S): JESUSITA MORENO PALACIOS

CAUSANTE: DIOGENES SINISTERRA ARRECHEA (QEPD)

SERGIO DANIEL SALAZAR ESCALANTE, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.755 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 302.424 C. S. de la J., abogado registrado en el certificado de cámara de comercio de la firma **LEGAL ASSISTANCE GROUP S.A.S.**, sociedad comercial con Nit. 900.712.338-4, la cual tiene poder general de representación judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, otorgado mediante Escritura Pública No. 139 del 18 de enero de 2022, por medio del presente, estando dentro del término legal para el efecto, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el auto de fecha 20 de noviembre de 2023, notificado en estado del 23 de noviembre de 2023, por medio del cual se **NIEGA** la

medida cautelar de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos jurídicos de la **RESOLUCIÓN RDP 031710 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2022**, solicitada por la parte demandante.

I. NOTIFICACIONES

Al suscrito apoderado quien recibirá notificaciones en la calle 92 No. 15 – 62 Oficina 305, Celular: 316 7442303 o 3004484776

Correo electrónico: legalagnotificaciones@gmail.com o cfmunozo@ugpp.gov.co

--

Cordialmente,

LEGAL ASSISTANCE GROUP S.A.S.

Calle 92 No. 15 - 62 Oficina 305

Tel: (571) 3202497883 -3167442303 - 3004484776

VoB: SDSE



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

28 de noviembre de 2023

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

M.C: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO – LESIVIDAD

REFERENCIA: RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN AUTO FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2023

RADICADO: 76109333300120230034000

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

DEMANDADO(S): JESUSITA MORENO PALACIOS

CAUSANTE: DIOGENES SINISTERRA ARRECHEA (QEPD)

SERGIO DANIEL SALAZAR ESCALANTE, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.755 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 302.424 C. S. de la J., abogado registrado en el certificado de cámara de comercio de la firma **LEGAL ASSISTANCE GROUP S.A.S.**, sociedad comercial con Nit. 900.712.338-4, la cual tiene poder general de representación judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, otorgado mediante Escritura Publica No. 139 del 18 de enero de 2022, por medio del presente, estando dentro del término legal para el efecto, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el auto de fecha 20 de noviembre de 2023, notificado en estado del 23 de noviembre de 2023, por medio del cual se **NIEGA** la medida cautelar de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos jurídicos de la **RESOLUCIÓN RDP 031710 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2022**, solicitada por la parte demandante.

I. OPORTUNIDAD RECURSO REPOSICIÓN Y APELACIÓN

En lo correspondiente al recurso de reposición, el artículo 242 del C.P.A.C.A, establece expresamente: *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Ahora bien, el C.G.P., en su artículo 318, establece la oportunidad para interponer el recurso, precisando que cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los (3) días siguientes a su notificación.

Por su parte, el recurso de apelación se encuentra consagrado en el artículo 243 del C.P.A.C.A., y para el caso que nos ocupa, se encuentra enlistado en el numeral 5º de la siguiente manera: *“5. El que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar.”*

Conforme a lo enunciado anteriormente, el recurso de reposición y de apelación contra la providencia que deniega una medida cautelar resulta procedente y se encuentra en la oportunidad legal para su interposición, si en cuenta se tiene

que la notificación de la providencia, se efectuó el día 23 de noviembre de 2023, iniciando el término el 24 de noviembre de 2023 y finalizando el 28 de noviembre de 2023.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, determina la procedencia de la medida cautelar solicitada de suspensión provisional de los actos administrativos, de la siguiente manera:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

De la citada norma, se infiere que, para la procedencia de la medida cautelar, debe existir, por un lado, una violación de las disposiciones invocadas en la demanda, las cuales surgen del análisis del acto administrativo demandado, y la confrontación con las normas superiores que se consideran violentadas, así como la realización de un estudio de las pruebas allegadas al plenario, por lo que no es de recibo el argumento invocado por el despacho judicial, al considerar que se hace necesario llevar a cabo un estudio de fondo para determinar si se cumplió o no el requisito de convivencia, lo cual se encuentra acreditado incluso en la presente etapa procesal de la forma en que se procede a explicar para desvirtuar los motivos invocados por el fallador.

Con base en los presupuestos legales invocados, procede el suscrito a demostrar la concurrencia de los mismos en el presente asunto, para la procedencia de la medida cautelar de suspensión del acto administrativo demandado.

En primera medida, se tiene que la **RESOLUCIÓN RDP 031710 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2022** reconoció una pensión de sobrevivientes a favor de la señora **JESUSITA MORENO PALACIOS**, en calidad de cónyuge, a partir del 21 de agosto de 2022, con ocasión al fallecimiento del causante **DIOGENES SINISTERRA ARRECHEA (QEPD)**, el 50% de lo devengado por el causante y dejando en suspenso el posible derecho y el porcentaje que le pudiera corresponder respecto a la pensión de sobrevivientes a **KELLY SINISTERRA PERLAZA** en calidad de hija mayor con estudios, con un porcentaje 50%

Conforme a lo anterior, para el caso concreto se tiene que existe una flagrante violación a la norma superior, consagrada en el artículo 4º, y 48º de la Constitución Política, así como del artículo 1º del Acto Legislativo 001 de 2005, por cuanto el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, se efectuó contrariando el ordenamiento jurídico, toda vez que la señora **JESUSITA MORENO PALACIOS**, no cumple los requisitos establecidos en la Ley 797 de 2003, a no lograr establecerse la convivencia efectiva y el vínculo marital dentro de una relación de pareja.

El mencionado artículo 48 Constitucional, consagra expresamente:

“(...) Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

*El Estado garantizará los derechos, **la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.***

***Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir** con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, **así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones.**” (Subrayado y Negrilla Fuera de Texto)*

El artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, incluyo los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 ya enunciado así:

“El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.”

Ahora bien, en lo que respecta a la normatividad legal establecida para la pensión de sobrevivientes, resulta pertinente traer a colación el artículo 12° y 13° de la Ley 797 de 2003, que establecen:

"ARTÍCULO 12. El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así: Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y, 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones (...)"

“ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, **deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;**

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a). (...)"

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993. (Subrayado fuera de texto)

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil. (...)" (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-440 de 2018, M.P. JOSE FERNANDO REYES CUARTAS, definió la pensión de sobrevivientes de la siguiente manera:

"La pensión de sobrevivientes ha sido definida por esta Corte como el escenario en que "un trabajador, sin tener la condición de pensionado, ni cumplir con los requisitos legales para hacerlo, fallece y, previa verificación del cumplimiento de determinados requisitos creados por la ley, asegura que su núcleo familiar no se vea irrazonablemente afectado por dicha situación." En ese sentido dicha prestación:

"Tiene por objeto garantizar una renta periódica a los miembros del grupo familiar de quien [es] dependían económicamente, como consecuencia de su muerte y de haber realizado, en vida, cotizaciones al sistema de seguridad social. Su finalidad es no dejar en una situación de desprotección o de abandono a los beneficiarios del afiliado o pensionado que fallece."

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 4925 del 2015, ha señalado al respecto:

“La convivencia por un lapso no inferior a 5 años es transversal y condicionante del surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, tanto en beneficio de los (las) compañeros (as) permanentes, como de los (las) cónyuges.”

Por su parte, el Consejo de Estado Sección Segunda, en la Sentencia del 10 de octubre de 2013, con radicación 25000-23-25-000-1997-03631-01(1199-12), M.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, reiteró lo siguiente:

*“El criterio material de convivencia efectiva, cuya expresión se ubica fundamentalmente en los requisitos exigidos al cónyuge o compañero permanente para acceder a la pensión, es entonces una herramienta legal de protección a la familia bajo el marco constitucional inicialmente esbozado y constituye una garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de dicha prestación, que busca además favorecer económicamente a aquellos matrimonios o uniones permanentes de hecho que han demostrado un compromiso de vida real con vocación de continuidad o permanencia, **como también el amparo del patrimonio del pensionado, en cuanto a posibles maniobras fraudulentas de personas que a partir de la constitución de convivencias de última hora, pretendan obtener el beneficio económico derivado de la transmisión pensional, razón por la cual debe existir en cada caso la comprobación fehaciente de los requisitos consagrados en la Ley para tal efecto**”.* (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Del citado desarrollo legal y jurisprudencial, se evidencia que, para hacerse beneficiario a la pensión de sobrevivientes respecto del derecho pensional, debe estar debidamente acreditada la calidad de cónyuge o compañero permanente, en un lapso de 5 años previos al fallecimiento del causante, situación que no ocurre para el caso bajo estudio.

Al respecto, se tiene que el causante **DIOGENES SINISTERRA ARRECHEA (QEPD)** falleció el día 20 de agosto de 2022, según consta en el Registro Civil de Defunción, por lo que la señora **JESUSITA MORENO PALACIOS** solicitó a la **UGPP** el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, aduciendo la calidad de cónyuge.

De del expediente administrativo, haciendo una revisión íntegra del material probatorio allegado como prueba documental, se puede evidenciar que obra **INFORME TÉCNICO INVESTIGATIVO NO. 408416 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2023**, llevado a cabo por la empresa **COSINTE LTDA.**, en el que se aportaron los siguientes elementos de juicio y se llegó a las siguientes conclusiones:

“(…) CALIFICACIÓN Jesusita Moreno Palacios: INCONFORME:

*Se evidenciaron inconsistencias en los extremos de la convivencia aportados por la solicitante tanto en la declaración juramentada de convivencia que presentó para el trámite, como lo indicado en la entrevista presencial que se le realizó, ya que en dicha declaración la solicitante señaló que la convivencia se había dado desde el 16/04/1966, hasta el 20/08/2022, de manera permanente e ininterrumpida, compartiendo bajo el mismo techo, lecho y mesa, **mientras que en la entrevista presencial indicó que***

convivió con el causante como pareja hasta el año 2014, ya que después de este año su relación como pareja de esposos terminó.

Si bien es cierto los familiares del causante confirmaron que los implicados convivieron hasta el deceso del causante, estos familiares de igual manera afirmaron que el causante tuvo otras parejas extramatrimoniales con las cuales compartía su tiempo. Adicionalmente, en las labores de campo realizadas con los vecinos del sector donde vive la solicitante, la reconocieron como la esposa legítima del causante, no obstante, estos vecinos informaron que los últimos años únicamente veían que el causante visitaba a la solicitante por días y desconocían si al interior de la dinámica del hogar estos todavía convivían como pareja.

Sin embargo, en la entrevista presencial la solicitante indicó que la convivencia como pareja, compartiendo techo, lecho y mesa junto al causante se dio hasta el año 2014

(...)

Elementos de juicio relacionados con la beneficiaria Jesusita Moreno Palacios:

1. *No se logró determinar que los implicados, señora Jesusita Moreno Palacios (solicitante) y el señor Diógenes Sinisterra Arrechea (causante), tuvieran una convivencia de manera permanente e ininterrumpida, compartiendo bajo el mismo techo, lecho y mesa los últimos años de vida del causante, ya que se evidenciaron inconsistencias en los extremos de la convivencia aportados por la solicitante tanto en la declaración juramentada de convivencia que presentó para el trámite, como lo indicado en la entrevista presencial que se le realizó.*

2. *Lo anterior debido a que en dicha declaración la solicitante señaló que la convivencia se había dado desde el 16/04/1966, hasta el 20/08/2022, de manera permanente e ininterrumpida, compartiendo bajo el mismo techo, lecho y mesa, mientras que en la entrevista presencial indicó que convivió con el causante como pareja hasta el año 2014. Es de resaltar que la solicitante no aportó pertenencias del causante como material fotográfico que diera cuenta de una línea de tiempo en el desarrollo de la convivencia la cual, según lo afirmó la solicitante, duró 56 años.*

3. *Aunado a lo anterior, si bien es cierto los familiares del causante confirmaron que los implicados convivieron hasta el deceso del causante, estos familiares de igual manera afirmaron que el causante tuvo otras parejas extramatrimoniales con las cuales compartía su tiempo. Adicionalmente, en las labores de campo realizadas con los vecinos del sector donde vive la solicitante, la reconocieron como la esposa legítima del causante, no obstante, estos vecinos informaron que los últimos años únicamente veían que el causante visitaba a la solicitante por días y desconocían si al interior de la dinámica del hogar estos todavía convivían como pareja. (...)"*

De otro lado, existen múltiples entrevistas del citado **INVESTIGACIÓN TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN** por parte de **FAMILIARES DEL CAUSANTE** y otros testigos que permiten constatar de manera inequívoca que **NO HUBO CONVIVENCIA EFECTIVA DENTRO DE LOS 5 AÑOS ANTERIORES AL FALLECIMIENTO DEL CAUSANTE** donde los aquí involucrados se brindaran apoyo mutuo, y existiera un dependencia como pareja sentimental en lo

económico y en lo afectivo, razón por la cual la aquí demandada **JESUSITA MORENO PALACIOS**, no tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, razón por la cual deviene la procedencia en el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada respecto del acto administrativo proferido contrariando las normas legal y constitucionales en que debió fundarse, ocasionándose así un detrimento patrimonial y una afectación al sistema general de pensiones.

Todo lo anterior, lleva a concluir que el acto administrativo demandado es contrario a derecho, vulnerando las disposiciones constitucionales y legales establecidas respecto del **RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** en el del Artículo 4º, 48º, de la C.P., y el artículo 1 del Acto Legislativo 001 de 2005, como normas de rango constitucional; de los mandatos legales establecidos en el Decreto 1653 de 1977 artículos 19; Ley 797 de 2003 artículos 12 y 13; modificatorios de los artículos 46, 47 y 74 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes; así como en los pronunciamientos jurisprudenciales traídos a colación en el presente escrito y fueron desarrollados y esbozados en legal forma, puesto que, la demandada no cumple con los requisitos para hacerse acreedora de la pensión de sobrevivientes.

Por su parte, en lo que corresponde a la demostración del perjuicio irremediable para la procedencia de la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos demandados, resulta pertinente indicar que el objetivo de la misma, además de llevar consigo la apariencia de buen derecho, no es otro que el de salvaguardar los recursos del sistema general de pensiones, así como la sostenibilidad del sistema, todo ello, dentro de los principios generales de la seguridad social de universalidad, eficiencia y solidaridad, consagrados en la Ley 100 de 1993, por lo que el negar la medida cautelar, conlleva a que le entidad demandante deba proceder con el giro de las mesadas pensionales sin derecho alguno, ocasionando un detrimento patrimonial de todo el sistema pensional y de las finanzas públicas, que genera un déficit fiscal.

Ahora bien, para constatar lo anteriormente expuesto en el caso concreto, resulta pertinente reiterar, que al plenario se allegan como pruebas, el expediente administrativo del causante y la beneficiaria, junto con la resolución demandada, **INVESTIGACIÓN TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN No. 408416 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2023** elaborado por **COSINTE LTDA.**, por medio del cual se ve reflejada la situación pensional del caso bajo estudio y el incumplimiento de los requisitos que no cumple la señora **JESUSITA MORENO PALACIOS** para acceder a la pensión de sobrevivientes, con el recaudo del suficiente material probatorio proveniente de entrevistas efectuadas a familiares directos del causante.

Es así como, deviene la procedencia del decreto de la medida cautelar de suspensión de las resoluciones demandadas, al quedar demostrada la violación de las disposiciones constituciones y legales invocadas, una vez se efectúa el análisis de los actos demandado, y se lleva a cabo su confrontación con las normas superiores (constitucionales y legales) invocadas que son objeto de violación, así como el estudio de las pruebas allegadas al presente medio de control, de tal manera que no es de recibo el argumento esbozado por el despacho de no estar debidamente acreditada la violación de las normas superiores y su confrontación con los medios de prueba, toda vez que no hay duda frente a la ilegalidad de la resolución objeto de la medida cautelar, por lo que en esta etapa procesal se puede proceder en tal sentido, por estar permitido legalmente sin que ello implique prejuzgamiento y deba proferirse sentencia de fondo.

III. PETICIÓN

PRIMERO: Por lo expuesto anteriormente, se solicita al Juzgado Primero (1º) Administrativo de Buenaventura – Valle del Cauca, **REPONER** el auto objeto de reproche que data del 20 de noviembre de 2023, y en consecuencia se **REVOQUE** la decisión proferida, para en su lugar **DECRETAR** la medida cautelar de suspensión provisional de las **RESOLUCIÓN RDP 031710 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2022**, proferida por la **UGPP**.

SEGUNDO: En el evento que no se acceda a lo peticionado en el primer numeral, se solicita impartirle el trámite al **RECURSO DE APELACIÓN** ante el superior jerárquico.

IV. NOTIFICACIONES

Al suscrito apoderado quien recibirá notificaciones en la calle 92 No. 15 – 62 Oficina 305, Celular: 316 7442303 o 3004484776

Correo electrónico: legalagnotificaciones@gmail.com o cfmunozo@ugpp.gov.co

Cordialmente,



SERGIO DANIEL SALAZAR ESCALANTE

C.C. No. 1.032.471.755

T.P. No. 302.424 C. S. de la J.